

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**

Monterrey, Nuevo León, 21 de febrero de 2021.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se emiten criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por este organismo electoral para la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021.

**GLOSARIO**

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral
<b>Consejo General:</b>	Consejo General de la <i>CEE</i>
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley General:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGBTTTIQ+:</b>	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer y demás diversidad sexual.
<b>Lineamientos de registro:</b>	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021
<b>NANL:</b>	Nueva Alianza Nuevo León
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIER:</b>	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2020-2021
<b>SINEX:</b>	Sistema de Notificaciones Electrónicas de la <i>CEE</i>

**1. ANTECEDENTES**



**1.1. Lineamientos de género.** El 28 de septiembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/34/2020, por el que se emitieron los *Lineamientos de género*.

**1.2. Acciones afirmativas.** El 30 de septiembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/36/2020, por el cual se determinó la implementación de acciones afirmativas para las personas indígenas, con discapacidad y jóvenes.

Posteriormente, el 27 de octubre, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo CEE/CG/59/2020, por el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el *TEENL*, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-066/2020, que revocó en lo combatido el acuerdo CEE/CG/36/2020.

**1.3. Calendario Electoral.** El 02 de octubre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/38/2020, relativo al Calendario Electoral 2020-2021.

Posteriormente, el 06 de noviembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/63/2020, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Recurso de Apelación RA-009/2020, que revocó en lo combatido el acuerdo CEE/CG/38/2020, modificándose el Calendario Electoral antes mencionado.

Finalmente, el 07 de enero de 2021, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/001/2021, mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió la modificación del calendario electoral 2020-2021, en cumplimiento a lo establecido por el *INE* mediante acuerdo INE/CG04/2021.

**1.4. Lineamientos de registro.** El 06 de octubre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/43/2020, relativo a la emisión de los *Lineamientos de registro*.

Posteriormente, el día 25 de enero de 2021, el *Consejo General* emitió el acuerdo CEE/CG/011/2021, por el que se resolvió respecto de diversas reformas a los *Lineamientos de registro*, y a los *Lineamientos* que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021.

**1.5. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El 07 de octubre, se llevó a cabo la primera sesión de la *CEE* para el inicio del proceso electoral 2020-2021.

**1.6. Aprobación de registro del convenio de coalición.** El 03 de diciembre, el *Consejo General* aprobó los acuerdos siguientes:

- CEE/CG/82/2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", integrada por los partidos políticos Morena, *PT*, *PVEM* y *NANL*, para postular candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos; y,
- CEE/CG/83/2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada "Nuevo León Adelante", integrada por el *PRI* y el *PRD*, para postular candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

**1.7. Modificaciones al convenio de coalición denominado “Va Fuerte por Nuevo León”.** El 31 de diciembre, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/93/2020, por el que se resolvió la solicitud de modificación del Convenio de Coalición parcial denominada “Nuevo León Adelante” presentada por el *PRI* y el *PRD*, en la que modificaron la lista de distribución de candidaturas a postularse a los cargos de Diputaciones Locales, así como la modificación a la cláusula segunda del convenio de dicho convenio de coalición.

Posteriormente, el 05 de febrero de 2021, el *Consejo General* emitió el acuerdo CEE/CG/017/2021, mediante el cual fue resuelta la solicitud de modificación del Convenio de Coalición parcial denominada “Nuevo León Adelante”, para ahora denominarse “Va Fuerte por Nuevo León”.

Finalmente, el 16 de febrero de 2021, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/019/2021, en el que se resolvió la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial “Va Fuerte por Nuevo León”, en la cual modificaron las cláusulas séptima y décima de dicho convenio de coalición.

**1.8. Consulta del PRD.** El 18 de febrero de 2021, se recibió un escrito signado por el ciudadano Aliber Rodríguez Garza, en su carácter de representante suplente del *PRD* a través del cual solicita una consulta relacionada con la postulación de personas jóvenes en términos de lo establecido en el acuerdo CEE/CG/36/2020 y los *Lineamientos de registro*.

**1.9. Acuerdo de cumplimiento.** En esta misma fecha 21 de febrero de 2021, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/027/2021, mediante el cual se implementan acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual durante el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-033/2021 y acumulados.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

La *CEE* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 43 de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, 87 y 97, fracciones I y XV de la *Ley Electoral*; y, 10, fracción I, inciso b) del Reglamento de la *CEE*.

## 2.2. Marco Jurídico relacionado con el derecho de las personas a ser votadas

### Derechos de la ciudadanía

El artículo 1 de la *Constitución Federal* refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así mismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso p), de la *Constitución Federal*; 36, fracción II y 42 de la *Constitución Local*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, conforme a los artículos 3, fracciones d bis) y k); y 7, numerales 1 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, indicando además, que los derechos político-electorales de la ciudadanía serán ejercidos libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### Finalidad de los Partidos Políticos

Los artículos 41, Base 1 de la *Constitución Federal*; artículo 42, párrafos primero y tercero de la *Constitución Local*; y 3, numeral 1 de la *Ley General* establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, entre otros.

### Derechos de los partidos políticos

Los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la *Ley General*; y 35, fracción V de la *Ley Electoral*, señalan que son derechos de los partidos políticos con registro organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de dicha Ley y las leyes federales o locales aplicables.

### **Paridad y acciones afirmativas**

El artículo 13 de los *Lineamientos de registro* menciona que en la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos deberán cumplir con las acciones afirmativas implementadas por el *Consejo General* en el acuerdo CEE/CG/36/2020, sujetándose a la paridad de género, inclusión de personas indígenas, con discapacidad y jóvenes.

### **2.3. Criterios relativos a las acciones afirmativas adoptadas por este organismo electoral**

#### **Definición de criterios**

Primeramente, es de señalar que mediante acuerdos CEE/CG/36/2020 y CEE/CG/59/2020, este organismo electoral implementó acciones afirmativas para las personas indígenas, con discapacidad y jóvenes para las postulaciones de candidaturas durante el proceso electoral 2020-2021, las cuales se detallan a continuación:

- I. Personas indígenas:** Las acciones afirmativas implementadas para las personas que se autoadscriban como indígenas son las siguientes:
  - a. Elección de Diputaciones Locales:** Cada partido político deberá postular cuando menos una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígena;
  - b. Elección de Ayuntamientos.** Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular en los municipios de Apodaca, García, Ciénega de Flores, General Zuazua, Guadalupe y Pesquería, por lo menos una candidatura, y en el de General Escobedo por lo menos 2 candidaturas, de personas que se autoadscriban como indígenas. La o las candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.
  - c. Autoadscripción calificada.** Los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar con medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece; y,
  - d. Paridad de género.** Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde al marco legal y demás disposiciones emitidas por la CEE.

**II. Personas con discapacidad:** Las acciones afirmativas emitidas en favor de la postulación de personas con discapacidad son las siguientes:

- a. **Elección de Diputaciones Locales:** Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente, integrada por personas con discapacidad;
  - b. **Elección de Ayuntamientos:** Los partidos políticos deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.
- III. Personas jóvenes:** Las acciones afirmativas emitidas a fin de favorecer la postulación de personas jóvenes son consistentes en lo siguiente:
- a. **Partidos Políticos:** Deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años.
  - b. **Candidaturas Independientes:** Deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años.

Asimismo, este órgano electoral aprobó en esta misma fecha el acuerdo CEE/CG/027/2021, por medio del cual se implementan acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual durante el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-033/2021 y acumulados, en el que esencialmente se dispone lo siguiente:

- I. **Elección de Diputaciones Locales:** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*. Esta medida solo será aplicada para la postulación de fórmulas de mayoría relativa.
- II. **Elección de Ayuntamientos:** Los partidos políticos y coaliciones deberán realizar la postulación de personas *LGBTTTIQ+* de acuerdo con las reglas de bloques poblacionales que ahí se señalan.

Visto lo anterior, este organismo electoral considera conveniente establecer criterios aplicables para el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por este organismo electoral mediante acuerdos CEE/CG/36/2020, CEE/CG/59/2020 y CEE/CG/027/2021.

En primer término, se debe señalar que en lo que corresponde a Diputaciones Locales, las acciones afirmativas serán aplicables solo para las postulaciones de mayoría relativa.

Cuando se trate de coaliciones parciales y flexibles de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, el cumplimiento de las acciones afirmativas para personas indígenas, con discapacidad, *LGBTTTIQ+* y jóvenes, la postulación de sus candidaturas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente de la entidad política de origen de la persona postulada, con excepción de las personas indígenas, la cual sólo será aplicable cuando se trate de candidaturas a las diputaciones locales, toda vez que en ayuntamientos se tendrá que cumplir en los municipios en que se postulen dichas personas con independencia de si se trata de un partido o coalición.

Por otra parte, en el caso de la acción afirmativa implementada para la postulación de personas jóvenes, relativa a "... **Partidos Políticos:** *Deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años ...*", es de precisar que el 20% al que se hace referencia debe corresponder por tipo de elección, es decir, que las entidades políticas o coaliciones deberán postular personas jóvenes por lo menos en un 20% del total de las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa, así como en un 20% del total de candidaturas en la totalidad de los Ayuntamientos del estado en que postulen.

En cuanto a la medida afirmativa de personas jóvenes, para ambas elecciones, en el caso de que el cálculo del 20% arroje un número fraccionado éste se elevará al entero superior más cercano solo cuando sea de .5 o superior.

### **Respuesta a la consulta**

Ahora bien, en cuanto a la consulta efectuada por el *PRD*, la consulta planteada, consiste en lo siguiente:

*"... Ahora bien, de acuerdo al contenido de las normas no se advierte de forma clara lo siguiente:*

- 1. Si el porcentaje de postulaciones de jóvenes debe distribuirse de manera indistinta entre candidaturas propietarias y suplentes.*
- 2. En caso de que las postulaciones de jóvenes sea respecto de los propietarios, si debe entenderse de la suma de los propietarios de la totalidad de candidaturas, es decir, de la suma de Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos; o si está debe ser por tipo de elección.*
- 3. Si en el caso que la postulación sea por tipo de elección, en la elección de diputaciones, dado que al realizar el ejercicio matemático para obtener el porcentaje de las personas jóvenes que deberán postularse, se obtuvo como resultado ( en el caso de los 26 distritos) 5.20 candidaturas, se debe considerar para efectos de presentar el registro correspondiente el número entero inmediato, que es el de 5 postulaciones propietarias jóvenes, ya que por regla general los decimales deben redondearse al número entero más cercano, que en el caso es el número 5. Esto también considerando que habrá postulaciones de partidos políticos que quisá no completen la totalidad de distritos y pudiera provocarse una inequidad si se tuviera un criterio diverso.*
- 4. Si en virtud de la participación de coaliciones electorales, debe entenderse que el porcentaje de postulaciones en la elección de Diputados Locales corresponde solamente a las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, ya que no esta prevista la postulación de candidaturas en coaliciones por la vía de la representación proporcional ..."*

En tal virtud, se procede a dar contestación a la consulta antes señalada, en los términos siguientes:

En lo que respecta al numeral 1. de su consulta, se hace de su conocimiento que, para efectos de que una postulación sea contabilizada para el cumplimiento de dicha acción afirmativa, se deberá postular mediante fórmulas completas a personas propietarias y suplentes jóvenes, por lo que se desprende que si se postula a una persona que tenga entre 21 y 35 años al cargo de una diputación propietaria o suplente, y la persona que complementa la fórmula es mayor a dicho rango, se tiene que dicha fórmula no será considerada para el cumplimiento respectivo.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción IV de los *Lineamientos de registro*, el cual establece que en la postulación de personas jóvenes las entidades políticas la misma deberá cumplirse en la totalidad de las candidaturas propietarias, por lo que, si el cumplimiento deriva de la postulación de una fórmula, la persona suplente también deberá cumplir con el requisito de la edad.

Ahora bien, respecto al numeral 2. de su consulta, es de precisar que si bien este *Consejo General* estableció mediante el acuerdo CEE/CG/36/2020 lo siguiente: "... **Partidos Políticos:** Deberán garantizar la postulación de por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de *Diputaciones Locales* y *Ayuntamientos*, a personas que tengan entre 21 y 35 años ...", en el numeral 2.3 del presente acuerdo se estableció que el 20% al que se hace referencia debe corresponder por tipo de elección, es decir, que las entidades políticas o coaliciones deberán postular personas jóvenes por lo menos en un 20% del total de las candidaturas a *Diputaciones Locales*, así como en un 20% del total de candidaturas de los *Ayuntamientos* del estado en los que postulen.

Por otra parte, en lo correspondiente al numeral 3. de su escrito de consulta, se desprende que para dar total cumplimiento a la acción afirmativa en análisis, los partidos políticos y coaliciones cuando postulen en los 26 cargos de diputaciones locales, deberán registrar cuando menos 5 fórmulas de personas jóvenes entre 21 y 35 años de edad, ya que el 20% de 26 corresponde a 5.2, por lo que al ser número fraccionado inferior a .5 no corresponde redondearlo al número entero siguiente en términos del criterio adoptado en el presente acuerdo.

Finalmente, en lo que respecta al numeral 4. señalado en su escrito, se tiene que de conformidad con lo previsto en el numeral 2.3 del presente acuerdo, en la elección de diputaciones locales las acciones afirmativas serán aplicables únicamente para las postulaciones efectuadas por el principio de mayoría relativa, tanto para partidos políticos y coaliciones, en el entendido que las que se efectúen por medio de la coalición, contabilizarán para los partidos políticos en lo individual, independientemente de la entidad política de origen de la persona postulada.

### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda:**

**PRIMERO.** Se **aprueban** los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por este organismo electoral para la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, en los términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **otorga** respuesta al ciudadano Aliber Rodríguez Garza, en su carácter de representante suplente del *PRD* ante esta *CEE*, respecto a la consulta efectuada relacionada con la postulación de candidaturas jóvenes, en los términos del presente acuerdo.

**Notifíquese** Personalmente a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta *CEE*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE); por **estrados** a las y los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, en lo general lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Lic. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, con la emisión de voto razonado del Mtro. Alfonso Roiz Elizondo y concurrente de la y el Consejero Electoral ; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, en lo particular, respecto a la incorporación de lo siguiente: *“En cuanto a la medida afirmativa de personas jóvenes, para ambas elecciones, en el caso de que el cálculo del 20% arroje un número fraccionado éste se elevará al entero superior más cercano solo cuando sea de .5 o superior.”* por **mayoría de votos** de las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Lic. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, con el voto en contra de la y el Consejero Electoral Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo, quienes podrán presentar su voto particular si así desean hacerlo; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

  
Dr. Mario Alberto Garza Castillo  
**Consejero Presidente**

  
Lic. Héctor García Marroquín  
**Secretario Ejecutivo**